



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Avanza
Demandada	E.S.E Hospital San Vicente de Paul
Radicación	633024089001-2021-00034-00

En atención a la respuesta distinguida con el número SG-80267-2021 del 24 de septiembre de 2021, procedente de AXA COLPATRIA, se dispone comunicar que el número de radicación solicitado corresponde a 633024089001-2021-00034-00.-

Infórmese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que el número del proceso solicitado mediante comunicación DJM-13316/21 del 28 de septiembre de 2021, es 633024089001-2021-00034-00. Igualmente que respecto a los demás datos allí solicitados (número de la cuenta, cuantía del embargo, datos del demandante y demandado), son los que se informaron en el oficio JPMG-0440 del 5 de agosto de 2021 (Anéxese).

De las EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSE JARAMILLO ROMAN, identificado con la c.c. 7.562.942 y t.p. 227.025, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades contenidas en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3aacdea53b35208cb2e683b6472cb85785f3390692c9edce08f33567d6
a1f84

Documento generado en 26/10/2021 11:50:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 080

FIJACIÓN: 27-10-2021



ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria

Contestación demanda, excepciones y solicitud levantamiento medidas cautelares proceso No. 6330240890001-2021-00034-00

Oficina Jurídica HSVP Génova <juridicahsvp@gmail.com>

Lun 4/10/2021 2:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Genova <jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hgenova@hotmail.com <hgenova@hotmail.com>

Buenas tardes señores Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova.

Por medio del presente correo, adjunto documentos de la referencia que corresponden a la contestación de la demanda y proposición de Excepción de Mérito con solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del siguiente proceso:

Demandante: Cooperativa Avanza

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl de Génova

Proceso No. 6330240089001-2021-00034-00

Atentamente,

--

ANTONIO JOSE JARAMILLO ROMÁN
Asesor Jurídico ESE Hospital San Vicente de Paul
Génova (Q)

	OFICIO	CÓDIGO: HSPV-GT-GD-1330-03
		VERSION: 03
		FECHA: 01-04-2020
		PAGINA: 1 de 1

Génova, primero (01) de octubre de 2021

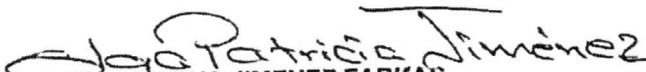
Señor
JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
 Génova (Q)
 E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS, cédula de ciudadanía No. 41.945.358 de Armenia (Q), obrando en nombre y representación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Vicente de Paul Génova (Q) con NIT 890000448-5, en calidad de Gerente de conformidad con el Decreto de Nombramiento No. 028 del treinta (30) de Marzo de 2020 y Acta de Posesión No. 009 del primero (01) de Abril de 2020, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ANTONIO JOSE JARAMILLO ROMAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.562.942 expedida en Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 227025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía 673024089001-2021-00034-00, actualmente tramitado en este juzgado. Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, llamar en garantía, tachar de falsos documentos, y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, y con todas las demás facultades del artículo 77° del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito se sirva tener al abogado antes mencionado como mi apoderado y se le conceda personería para los efectos descritos en el presente memorial. De conformidad con lo anterior, firmo y autentico el presente poder ante autoridad competente.

Atentamente,


OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS.
 GERENTE
 ESE Hospital San Vicente de Paul de Génova

Acepto,


ANTONIO JOSE JARAMILLO ROMAN
 CC N°7.562.942 expedida en Armenia (Q)
 T.P. 227025 del Consejo Superior de la Judicatura

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
 Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6165220

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41945358 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Olga Patricia Jiménez



1qmyj34v4m5n
04/10/2021 - 09:34:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

J. Ramiro García Ladino



JOSE RAMIRO GARCIA LADINO

Notario Quinto (5) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 1qmyj84v4m5n

NOTARIA



Acta 1

Escaneado con CamScanner

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario

14725634541



(415)7707212489984(8020) 000001472563454 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 9 0 0 0 0 4 4 8 | 6. DV 5 | 12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Armenia | 14. Buzón electrónico 1

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica
 25. Tipo de documento: 1
 26. Número de Identificación: 1
 27. Fecha expedición: / /
 28. País: / /
 29. Departamento: /
 30. Ciudad/Municipio: / /
 31. Primer apellido: /
 32. Segundo apellido: /
 33. Primer nombre: /
 34. Otros nombres: /
 35. Razón social: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL
 36. Nombre comercial: /
 37. Sigla: /

UBICACIÓN

38. País: COLOMBIA | 39. Departamento: Quindío | 40. Ciudad/Municipio: Génova | 30 2
 41. Dirección principal: C R 12 C L 17 E S
 42. Correo electrónico: hgenova@hotmail.com
 43. Código postal: 6 3 0 0 1 | 44. Teléfono 1: 7 6 7 2 0 4 4 | 45. Teléfono 2: 3 2 0 7 2 5 5 1 8 3

CLASIFICACIÓN

Actividad económica					Ocupación		
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		51. Código	52. Número establecimientos
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1 2		
8 6 1 0	1 9 9 4 0 1 2 8						

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26
 6 7 9 1 4 4 2 5 2

06- Ingresos y patrimonio.
 07- Retención en la fuente a título de rent
 09- Retención en la fuente en el impuesto
 14- Informante de exogena
 42- Obligado a llevar contabilidad
 52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20
 55. Forma: / 56. Tipo: /
 Servicio: 1 2 3
 57. Modo: / / /
 58. CPC: / / /

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI NO | 60. No. de Folios: 0 | 61. Fecha: 2020 - 11 - 30 / 00 : 51: 28

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
 Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
 Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
 Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
 985. Cargo

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14725634541



(415)7707212489984(8020) 000001472563454 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 9 0 0 0 0 4 4 8

6. DV

5

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Armenia

14. Buzón electrónico

1

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

3

63. Formas asociativas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

2 3

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficia

2

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma		
71. Clase	0 2	0 2	82. Nacional	1 0 0 %
72. Número	0 0 3	3	83. Nacional público	1 0 0 . 0 %
73. Fecha	1 9 9 4 0 1 2 8	2 0 0 8 0 3 1 0	84. Nacional privado	0 . 0 %
74. Número de notaría			85. Extranjero	0 %
75. Entidad de registro	0 1	0 1	86. Extranjero público	0 . 0 %
76. Fecha de registro	1 9 9 4 0 1 2 8	2 0 0 8 0 3 1 0	87. Extranjero privado	0 . 0 %
77. No. Matrícula mercantil				
78. Departamento	6 3	6 3		
79. Ciudad/Municipio	3 0 2	3 0 2		
Vigencia				
80. Desde	1 9 9 4 0 1 2 8	2 0 0 5 0 1 1 3		
81. Hasta				

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Contraloría Departamental

1 5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 1 6 0 1 0 1		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14725634541



(415)7707212489984(8020) 000001472563454 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 9 0 0 0 0 4 4 8 6. DV 5 12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Armenia 14. Buzón electrónico 1

Representación

98. Representación REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 0 0 4 0 1		
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3	101. Número de identificación 4 1 9 4 5 3 5 8		
102. DV	103. Número de tarjeta profesional		
104. Primer apellido JIMENEZ	105. Segundo apellido FARKAS	106. Primer nombre OLGA	107. Otros nombres PATRICIA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

Municipio de Génova Quindío
Concejo municipal



ACUERDO NÚMERO 003 DE 2008
MARZO 10 DE 2008

**POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMA EL HOSPITAL SAN VICENTE DE
PAÚL DE GENOVA QUINDIO EN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
MUNICIPAL”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GENOVA QUINDIO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 287 y 313 de la Constitución Nacional, Artículos 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Artículos 20, 26 y 27 de la Ley 1122 del 2007.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: TRANSFORMESE a partir de la sanción y promulgación del presente acuerdo el HOSPITAL SANVICENTE DE PAÚL del Municipio de Génova Quindío, en EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, que en adelante se llamará EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL.

ARTICULO SEGUNDO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL, que se constituye por medio del presente Acuerdo es una entidad pública, descentralizada, de categoría especial, prestadora de servicios de salud, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, articulada a la Red Hospitalaria del Departamento del Quindío.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el Decreto reglamentario 1876 de 1994, y el artículo 26 de la ley 1122 de 2007, el objeto social de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL, será la prestación de los servicios de salud del primer nivel de atención, entendido éste como servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del sistema de Seguridad Social en Salud.

Génova, el pueblito paisa del Quindío
www.genova-quindio.gov.co E-mail: [alcaldia](mailto:alcaldia@Génova-quindio.gov.co)
[@Génova-quindio.gov.co](mailto:alcaldia@Génova-quindio.gov.co)

Municipio de Génova Quindío

Concejo municipal



ARTICULO CUARTO: Los objetivos, principios básicos de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL, serán los definidos por la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1876 de 1994 y la Ley 1122 de enero de 2007, y todos aquellos Decretos que lo modifiquen y adicionen.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del decreto 1876 de 1994, la junta directiva de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL, quedara integrada de la siguiente manera:

- El Alcalde o su delegado quien la presidirá.
- El Secretario de Gobierno o encargado del Plan Local en Salud Pública
- Un Representante de los Profesionales de Salud de la ESE
- Un Representante del sector científico del Municipio, si lo hubiere.
- Un Representante de los usuarios de la ESE
- Un Representante del sector gremial del Municipio
- Un Representante de COPACO

PARAGRAFO 01: los representantes de los diferentes sectores a los cuales se hace referencia en este artículo se nombraran por el Ejecutivo Municipal mediante terna presentada por los mencionados sectores (DECRETO 1757 DEL 2004).

ARTICULO SEXTO: LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL, tendrá como representante legal a un Gerente, el cual será elegido por concurso público de meritos, que deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la sanción y publicación de este acto. Su periodo será igual al de el Alcalde Municipal y será prorrogable por una sola vez de conformidad con lo estipulado en articulo 28 de la ley 1122 de 2007.

ARTICULO SÉPTIMO: Para ser Gerente, de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 139 de 1996 articulo 3, es decir, titulado de formación universitaria en el área de la salud y experiencia profesional de un año en organizaciones o entidades publicas o privadas que integren el Sistema General del Servicio Social en Salud.

Génova, el pueblito paisa del Quindío
www.genova-quindio.gov.co E-mail: alcaldía@Génova-quindio.gov.co

Municipio de Génova Quindío
Concejo municipal



PARÁGRAFO TRANSITORIO: FACULTAR al Alcalde Municipal, por un periodo de cuatro (4), meses contados a partir de la sanción y publicación de este acto, para que convoque a concurso de meritos en los términos del decreto 1344 de 2003 para el cargo de Gerente de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL, y mientras se surte el proceso de transformación del Hospital a una ESE el Alcalde municipal designará un Gerente encargado mientras se surte el proceso de selección definitivo.

ARTICULO OCTAVO: FACULTAR al Alcalde Municipal de Génova Quindío, para que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Decreto Reglamentario 1876 de 1994, 139 de 1996, 1344 de 2003 y la Ley 1122 de 2007, convoque y organice nuevamente Junta Directiva de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL, expida los estatutos, determine las funciones de la Junta Directiva, objetivos, principios, organismos de administración, patrimonio de la ESE, régimen de los actos y contratos y todos aquellos actos necesarios e indispensables para poner en funcionamiento la nueva Empresa Social del Estado creada a través de este Acuerdo municipal, adecuándose a los decretos reglamentarios de que reglamentan la Ley 1122 de 2007 en su artículo 27 y demás normas legales.

ARTICULO NOVENO: FACULTAR al Alcalde Municipal de Génova Quindío en compañía de Junta directiva, por el termino de seis (6) meses para que en el evento que se deban hacer modificaciones a la estructura administrativa de LA EMPRESA SOCIAL DE SALUD DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GENOVA (ESE) MUNICIPAL, a través de un proceso de reestructuración estas se lleven a cabo, en aras de que se le de viabilidad financiera, técnica y presupuestal a esta nueva entidad Hospitalaria.

ARTICULO DECIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA, El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas aquellas disposiciones que le sean de contrarias en especial las contenidas en el Acuerdo 03 de 1994, acuerdos 040 y 041 de 2004.

Génova, el pueblito paisa del Quindío
www.genova-quindio.gov.co E-mail: alcaldia@Génova-quindio.gov.co

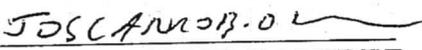
Municipio de Génova Quindío
Concejo municipal



PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Génova Quindío, a los diez (10) días del mes de Marzo de dos mil ocho (2008).


PABLO EMILIO BELTRAN MORALES
Presidente del Honorable Concejo Municipal


JOSE ARNOBIO RAMIREZ
Primer vicepresidente


BENJAMIN MUÑOZ MURILLO
Segundo vicepresidente


FABIAN LEON GAVIRIA
Secretario

Génova, el pueblito paisa del Quindío
www.genova-quindio.gov.co E-mail: alcaldia@genova-quindio.gov.co

Municipio de Génova Quindío 	DECRETO	RC-SG-0062 VERSION 4 FEBRERO DE 2020
--	----------------	---

DECRETO No. 028
Marzo 30 de 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN LA PLANTA
DE EMPLEOS DE LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, DEL
MUNICIPIO DE GENOVA QUINDIO"**

El alcalde del municipio de Génova, Quindío, en usos de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la constitución política de Colombia en el artículo 315, numeral 3, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 del 2012 y

CONSIDERANDO:

- a. Que son atribuciones del Alcalde municipal según el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia:
1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
 2. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
 3. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
- b) Que el ARTÍCULO 20 de la ley 1797 de 2016 establece:

Nombramiento de Gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial.

En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres



SC - CER154676



CO-SC-CER154676

(3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

(...)

C) Que el Departamento Administrativo de la Función Pública y el ministerio de salud y protección social, mediante circular conjunta # 04-2020 señalaron el apoyo que brindarían a alcaldes y gobernadores para evaluar las competencias para ocupar el cargo de gerente con los candidatos acordes al nivel de complejidad en la atención a los pacientes de las instituciones de salud.

D) La alcaldía municipal de Génova Quindío, adelantó todo el procedimiento señalado en dicha circular y presentó a consideración de la función pública la hoja de vida de la aspirante **OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS** identificada con la cedula de ciudadanía 41.945.358 expedida en Armenia Quindío.

E) Que a través de entrevista virtual, el Departamento Administrativo de la Función pública, por medio del Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática evaluó las competencias de la aspirante **JIMÉNEZ FARKAS**, obteniendo un puntaje de 62,20.

F) Que el artículo 13 del decreto ley 491 del 28 de marzo de 2020 señala:

Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

G.) Que por lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal,

<p>Municipio de Génova Quindío</p> 	<p>DECRETO</p>	<p>RC-SG-0062 VERSION 4 FEBRERO DE 2020</p>
--	-----------------------	--

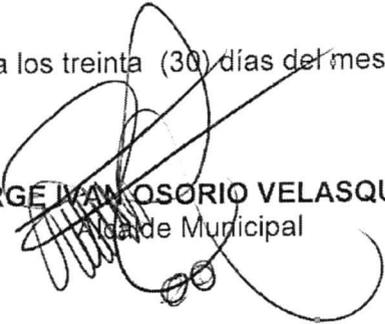
DECRETA

ARTICULO PRIMERO: NOMBRESE a la Doctora **OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS** identificada con la cedula de ciudadanía 41.945.358 expedida en Armenia Quindío, en el cargo de gerente de la ESE hospital san Vicente de Paul, código 085, a partir del día primero (01) de Abril de dos mil veinte (2.020).

ARTICULO SEGUNDO: VIGENCIA El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Génova Quindío a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)


JORGE IVÁN OSORIO VELASQUEZ
Alcalde Municipal

Proyecto: luz Delly Mira Díaz
Cargo: Técnico Administrativo

Reviso: Jesús Enrique Padilla Giraldo
Cargo: secretario de Gobierno y Desarrollo social

Reviso: diego Villegas Restrepo
Cargo: Contratista

Aprobó: Jorge Iván Osorio Velásquez
Cargo: Alcalde Municipal



<p>Municipio de Génova Quindío</p> 	<p>ACTA DE POSESIÓN</p>	<p>RC-SG-0094 VERSION 3 NOVIEMBRE DE 2018</p>
--	--------------------------------	--

**ACTAS DE POSESIÓN Nro. 09
(01 - 04 - 2020)**

POSESIONADO	OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS
CARGO	GERENTE ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
CÓDIGO	085
CARÁCTER	DE PERIODO
SUELDO BASICO	\$ 3.754.125
FECHA Y HORA	ABRIL 01 DE 2020 8:00 AM

Siendo las ocho 8:00 de la mañana del día primero (01) de abril del dos mil veinte (2020), se hizo presente en este Despacho la Doctora **OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS**, con el fin de tomar legal posesión del cargo de **GERENTE ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL**, para el cual fue nombrado mediante el Decreto Administrativo No.028 del día 30 de marzo de dos mil veinte (2020).

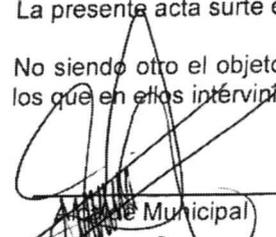
En tal virtud, y para legalizar su posesión, el interesado presento los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía Nro. 41.945.358 de Armenia Quindío
- ✓ Certificado Judicial (30 de marzo de 2020).
- ✓ Certificado de Antecedentes (Procuraduría) No144031634 (30 de marzo de 2020).
- ✓ Responsables Fiscales (Contraloría Gral.) Boletín No.4194535820033012637 (30 de marzo de 2020).
- ✓ Hoja de vida en formato único de la función pública (26 folios), con soportes.
- ✓ Declaración juramentada de bienes y rentas, Actividad Económica (dos folios).

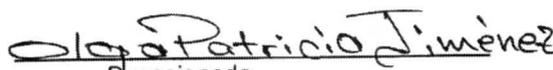
Seguidamente el suscrito Alcalde Municipal procedió a recibirle el juramento de rigor, previa las formalidades que se exigen para tales efectos en consecuencia, prometió cumplir con la constitución, la ley y los deberes que el cargo le impone.

La presente acta surte efectos a partir de su posesión.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma, tal como aparece por los que en ellos intervinieron, luego de leída y aprobada en todas sus partes.


Alcalde Municipal

Proyecto: Luz Dely Mira Díaz
Cargo: técnico Administrativo
Revisó: Jesús Enrique Padilla Giraldo
Cargo: Secretaria De Gobierno y Desarrollo Social
Aprobó: Jorge Iván Osorio Velásquez
Cargo: Alcalde Municipal


Posesionada

A la presente se adhieren y se anulan estampillas: Pro Hospital 1.5% (Decreto 669 de 18 diciembre de 2019) Pro Desarrollo 1.5% (Decreto 668 del 18 de diciembre de 2019), sobre el sueldo a devengar a partir de hoy.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.045.358

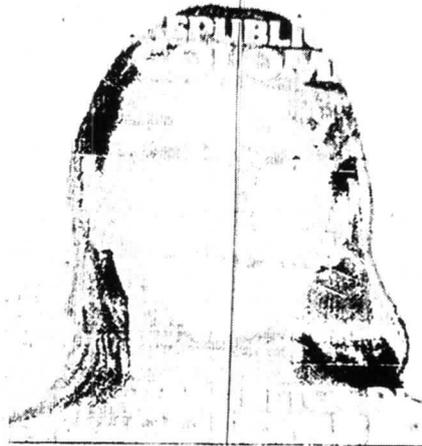
JIMENEZ FARKAS

APELLIDOS

OLGA PATRICIA

NOMBRES

Olga Patricia Jimenez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-ENE-1980

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

23-ENE-1998 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2600100-00157889-F-0041945358-20090529

0011914581A 1

4190011874



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANTONIO JOSE

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS:
JARAMILLO ROMAN

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/ARM

FECHA DE GRADO
13 dic 2011

CONSEJO SECCIONAL
QUINDIO

CEDULA
7.562.942

FECHA DE EXPEDICION
12 mar 2013

TARJETA N°
227025

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

	OFICIO	CÓDIGO: HSVP-GIN-GD-1330-08
		VERSION:03
		FECHA:01-04-2020
		PAGINA: 1 de 11

Génova, octubre 04 de 2021

Señor
JUEZ UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GENOVA - QUINDIO
 E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA No. 633024089001-2021-00034-00
REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GENOVA

Respetado Doctor(a):

ANTONIO JOSE JARAMILLO ROMAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la ESE Hospital san Vicente de Paul de Génova (Q) con NIT 890000448-5 representada legalmente por la Dra. **OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.945.358 de Armenia (Q), en calidad de Gerente de conformidad con el Decreto de Nombramiento No. 028 del treinta (30) de Marzo de 2020 y Acta de Posesión No. 009 del primero (01) de Abril de 2020, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto según se lee en la norma citada.

AL CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEPTIMO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL NOVENO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO PRIMERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO TERCERO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO CUARTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO QUINTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO SEXTO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta toda vez que no reposa dicha información en el convenio presentado con el libelo de la demanda a folios 36 a 40 de la misma.

AL HECHO CITADO COMO DECIMO CATORCE EN EL LÍBELO DE LA DEMANDA: Me atengo a lo definido en el transcurso del proceso.

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
 Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

	OFICIO	CÓDIGO: HSPV-GIN-GD-1330-08
		VERSION:03
		FECHA:01-04-2020
		PAGINA: 2 de 11

AL HECHO CITADO COMO DECIMO QUINCE EN EL LIBELO DE LA DEMANDA, Y EN SUBSANACION DE DEMANDA ADUCE SER EL DECIMO NOVENO ASÍ: OBSERVACIÓN QUINCE:

“Modificación al hecho denominado en la demanda décimo quinto, pero el mismo corresponde al hecho décimo noveno, toda vez que en el escrito de demanda existió un error de denominación de los hechos, quedando el hecho como se transcribe a continuación: **DÉCIMO NOVENO:** La E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Génova Quindío aquí ejecutada adeuda a mi poderdante como valor total, la cual se discriminó anteriormente, sumas de dinero descontadas a sus trabajadores y no pagadas a mi poderdante, por un valor total de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$60.922.453.00), más los intereses moratorios que se causaron desde el momento en que realizo cada uno de los descuentos, hasta que cumpla con el pago total de la obligación que aquí se demanda.” **RESPUESTA:** Me atengo a lo definido en el proceso.

AL HECHO QUE EN EL LIBELO DE LA DEMANDA SE REMITE COMO DECIMO SEXTO NUEVAMENTE, ASI: “**DÉCIMO SEXTO:** Los otorgantes ejecutados renunciaron los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible a cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Génova Quindío y a favor de la sociedad que represento.” **RESPUESTA:** Es parcialmente cierto ya que si bien existe un convenio entre las partes, el representante de la entidad demandante aduce que es obligación de mi representada deducir los valores por ellos definido en los diferentes comunicados toda vez que según la norma citada dice: “Según las voces del artículo 142 de la Ley 79 de 1988, toda persona, empresa o entidad pública o privada está obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, título valor, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, **quien para el efecto deberá dar su consentimiento.**”

*Así las cosas, es claro que si bien es cierto existe la obligatoriedad legal de deducir y retener de cualquier suma que el patrón ha de pagar al trabajador, no lo es menos que para tal efecto, deben concurrir unas condiciones que el legislador taxó en forma expresa como son: a) Que se trate de una obligación contraída por el trabajador con una cooperativa; b) Que la obligación conste en libranza, títulos valores o cualquier otro documento suscrito por el trabajador; y c) **Consentimiento previo del trabajador.***

Conforme a lo anterior, se cumple con los requisitos establecidos por la ley para deducir y retener las sumas de dinero a sus trabajadores por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Génova Quindío, sin necesidad de mediar un convenio interinstitucional entre la Cooperativa y el pagador, toda vez que no es requisito establecido por el legislador, de tal forma no es necesario allegar el convenio mencionado o solicitado por el despacho, además en virtud de lo establecido por el artículo 143 de ley 79 de 1988 establece “Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles” de tal forma, con la relación de los descuentos de los asociados deudores, es suficiente para que preste mérito ejecutivo a favor de la entidad cooperativa, sin necesidad de

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

	OFICIO	CÓDIGO: HSVP-GIN-GD-1330-08
		VERSION:03
		FECHA:01-04-2020
		PAGINA: 3 de 11

aportar convenios suscritos por las partes, se presentó al despacho el convenio actualizado firmado el día 1 de Septiembre de 2020, en virtud que anteriormente entre las partes no existía convenio escrito, existía un convenio verbal." (Cursiva y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el demandante no ha demostrado ni ha aportado prueba alguna en la cual conste que existe la manifestación de los deudores principales de su consentimiento para el correspondiente descuento a pesar de la presunta obligatoriedad de la empresa de realizar los descuentos en virtud de la norma citada y mucho menos frente a un presunto acuerdo verbal entre dos entidades con personería jurídica en la cual una de ellas corresponde a entidad de naturaleza pública como lo es mi representada cuya obligación es perfeccionar sus contratos como lo indica la norma para las entidades de su naturaleza en el artículo 41 de la ley 80 de 1.993, así: **"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*" (Cursiva fuera del texto)

AL HECHO QUE EN EL LIBELO DE LA DEMANDA SE REMITE COMO DECIMO SEPTIMO NUEVAMENTE, ASI: "DECIMO SEPTIMO: Se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de La Legislación Cooperativa Colombiana.": **RESPUESTA:** Me atengo a lo probado durante el proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto de acuerdo a los documentos aportados en la demanda.

2. A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo señor juez a las pretensiones de la demanda, que se prueben.

3. En escrito separado presento excepciones de Mérito y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

4. ANEXOS

- Poder a mi conferido
- Copia del Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Dra. OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS como Gerente de la entidad demandada.
- Copia del documento de identidad de la Representante legal de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Génova
- Copia de mi tarjeta profesional del CSJ.

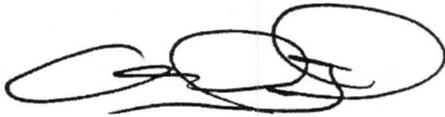
ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

E.S.E. HOSPITAL San Vicente de Paúl Génova, Quindío Primero tu salud	OFICIO	CÓDIGO: HSVP-GIN-GD-1330-08
		VERSION:03
		FECHA:01-04-2020
		PAGINA: 4 de 11

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El Suscrito apoderado judicial y mi mandante recibiremos notificaciones en la carrera 12, calle 17 esquina del Municipio de Génova, Quindío. En los correos hgenova@hotmail.com y juridicahsvp@gmail.com

Del Señor Juez.
Cordialmente,



ANTONIO JOSE JARAMILLO ROMAN
C. C. No. 7.562.942 expedida en Armenia
T. P. No. 227025 del C. S. de la J.

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.ecesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

Municipio de Génova Quindío 	DECRETO	RC-SG-0062 VERSION 4 FEBRERO DE 2020
--	----------------	---

DECRETO No. 028
Marzo 30 de 2020

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO EN LA PLANTA
DE EMPLEOS DE LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, DEL
MUNICIPIO DE GENOVA QUINDIO"**

El alcalde del municipio de Génova, Quindío, en usos de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la constitución política de Colombia en el artículo 315, numeral 3, la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 del 2012 y

CONSIDERANDO:

a. Que son atribuciones del Alcalde municipal según el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
3. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

b) Que el ARTÍCULO 20 de la ley 1797 de 2016 establece:

Nombramiento de Gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial.

En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres



SC - CER154676



CO-SC-CER154676

(3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

(...)

C) Que el Departamento Administrativo de la Función Pública y el ministerio de salud y protección social, mediante circular conjunta # 04-2020 señalaron el apoyo que brindarían a alcaldes y gobernadores para evaluar las competencias para ocupar el cargo de gerente con los candidatos acordes al nivel de complejidad en la atención a los pacientes de las instituciones de salud.

D) La alcaldía municipal de Génova Quindío, adelantó todo el procedimiento señalado en dicha circular y presentó a consideración de la función pública la hoja de vida de la aspirante **OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS** identificada con la cedula de ciudadanía 41.945.358 expedida en Armenia Quindío.

E) Que a través de entrevista virtual, el Departamento Administrativo de la Función pública, por medio del Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática evaluó las competencias de la aspirante **JIMÉNEZ FARKAS**, obteniendo un puntaje de 62,20.

F) Que el artículo 13 del decreto ley 491 del 28 de marzo de 2020 señala:

Artículo 13. Facultad para ampliar el período institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el período institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020.

Si el alcalde o gobernador no amplía el período, deberá proceder a nombrar al gerente o director, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. Si deciden ampliar el período, una vez finalizados los 30 días a que se refiere el inciso anterior, el alcalde o gobernador nombrará el nuevo gerente o director, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016. El período institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del período constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.

G.) Que por lo anteriormente expuesto el Alcalde Municipal,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: NÓMBRESE a la Doctora **OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS** identificada con la cedula de ciudadanía 41.945.358 expedida en Armenia Quindío, en el cargo de gerente de la ESE hospital san Vicente de Paul, código 085, a partir del día primero (01) de Abril de dos mil veinte (2.020).

ARTICULO SEGUNDO: VIGENCIA El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Génova Quindío a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)


JORGE IVÁN OSORIO VELASQUEZ
Alcalde Municipal

Proyecto: luz Delly Mira Díaz
Cargo: Técnico Administrativo

Reviso: Jesús Enrique Padilla Giraldo
Cargo: secretario de Gobierno y Desarrollo social

Reviso: diego Villegas Restrepo
Cargo: Contratista

Aprobó: Jorge Iván Osorio Velásquez
Cargo: Alcalde Municipal

<p>Municipio de Génova Quindío</p> 	<p>ACTA DE POSESIÓN</p>	<p>RC-SG-0094 VERSION 3 NOVIEMBRE DE 2018</p>
--	--------------------------------	--

**ACTAS DE POSESIÓN Nro. 09
(01 - 04 - 2020)**

POSESIONADO	OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS
CARGO	GERENTE ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
CÓDIGO	085
CARÁCTER	DE PERIODO
SUELDO BASICO	\$ 3.754.125
FECHA Y HORA	ABRIL 01 DE 2020 8:00 AM

Siendo las ocho 8:00 de la mañana del día primero (01) de abril del dos mil veinte (2020), se hizo presente en este Despacho la Doctora **OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS**, con el fin de tomar legal posesión del cargo de **GERENTE ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL**, para el cual fue nombrado mediante el Decreto Administrativo No.028 del día 30 de marzo de dos mil veinte (2020).

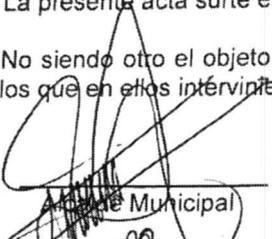
En tal virtud, y para legalizar su posesión, el interesado presento los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía Nro. 41.945.358 de Armenia Quindío
- ✓ Certificado Judicial (30 de marzo de 2020).
- ✓ Certificado de Antecedentes (Procuraduría) No144031634 (30 de marzo de 2020).
- ✓ Responsables Fiscales (Contraloría Gral.) Boletín No.4194535820033012637 (30 de marzo de 2020).
- ✓ Hoja de vida en formato único de la función pública (26 folios), con soportes.
- ✓ Declaración juramentada de bienes y rentas, Actividad Económica (dos folios).

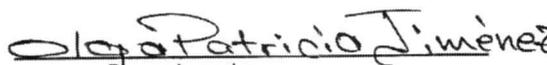
Seguidamente el suscrito Alcalde Municipal procedió a recibirle el juramento de rigor, previa las formalidades que se exigen para tales efectos en consecuencia, prometió cumplir con la constitución, la ley y los deberes que el cargo le impone.

La presente acta surte efectos a partir de su posesión.

No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma, tal como aparece por los que en ellos intervinieron, luego de leída y aprobada en todas sus partes.


Alcalde Municipal

Proyecto: Luz Dely Mira Diaz
Cargo: técnico Administrativo
Revisó: Jesús Enrique Padilla Giraldo
Cargo: Secretaria De Gobierno y Desarrollo Social
Aprobó: Jorge Iván Osorio Velásquez
Cargo: Alcalde Municipal


Poseionada

A la presente se adhieren y se anulan estampillas: Pro Hospital 1.5% (Decreto 669 de 18 diciembre de 2019) Pro Desarrollo 1.5% (Decreto 668 del 18 de diciembre de 2019), sobre el sueldo a devengar a partir de hoy.



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14725634541



(415)7707212489984(8020) 000001472563454 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 9 0 0 0 0 4 4 8

6. DV

5

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Armenia

14. Buzón electrónico

1

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

3

63. Formas asociativas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

2 3

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

2

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	Composición del Capital	
71. Clase	0 2	0 2	82. Nacional	1 0 0 %
72. Número	0 0 3	3	83. Nacional público	1 0 0 . 0 %
73. Fecha	1 9 9 4 0 1 2 8	2 0 0 8 0 3 1 0	84. Nacional privado	0 . 0 %
74. Número de notaría			85. Extranjero	0 %
75. Entidad de registro	0 1	0 1	86. Extranjero público	0 . 0 %
76. Fecha de registro	1 9 9 4 0 1 2 8	2 0 0 8 0 3 1 0	87. Extranjero privado	0 . 0 %
77. No. Matrícula mercantil				
78. Departamento	6 3	6 3		
79. Ciudad/Municipio	3 0 2	3 0 2		
Vigencia				
80. Desde	1 9 9 4 0 1 2 8	2 0 0 5 0 1 1 3		
81. Hasta				

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Contraloría Departamental

1 5

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 1 6 0 1 0 1		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14725634541



(415)7707212489984(8020) 000001472563454 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 9 0 0 0 0 4 4 8 | 6. DV 5 | 12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Armenia | 14. Buzón electrónico 1

Representación

98. Representación REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación 2 0 2 0 0 4 0 1		
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3	101. Número de identificación 4 1 9 4 5 3 5 8		
102. DV	103. Número de tarjeta profesional		
104. Primer apellido JIMENEZ	105. Segundo apellido FARKAS	106. Primer nombre OLGA	107. Otros nombres PATRICIA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.945.358

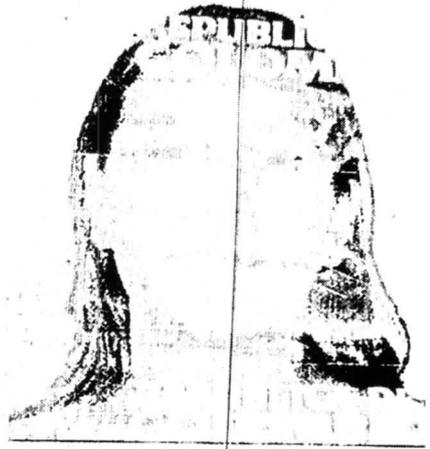
JIMENEZ FARKAS

APELLIDOS

OLGA PATRICIA

NOMBRES

Olga Patricia Jimenez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-ENE-1980

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

23-ENE-1998 ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
- REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2600100-00157889-F-0041945358-20090529

0011914581A 1

4190011874



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES:
ANTONIO JOSE

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS:
JARAMILLO ROMAN

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/ARM

FECHA DE GRADO
13 dic 2011

CONSEJO SECCIONAL
QUINDIO

CEDULA
7.562.942

FECHA DE EXPEDICION
12 mar 2013

TARJETA N°
227025

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

CIRCULAR 1458911 DE 2012

(Julio 13)

<Fuente: Archivo Ministerio de la Protección Social>

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Para: Contralorías Sectoriales e Intersectoriales de la CGR, Gerencias departamentales colegiadas de la CGR, Directores y Jefes de Oficina de la CGR, Contralorías Territoriales, Consejo superior de la Judicatura, Servidores Públicos o Tenedores de Recursos con Carácter de Inembargables.

De: Contralora General de la Republica

Asunto: Acciones a seguir en el caso de embargos de Recursos Públicos.

Fecha: Julio 13 de 2012

La Constitución Política otorga a la Contraloría General de la República la función de vigilancia de la gestión fiscal de la administración para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, propendiendo por la eficiencia en el ejercicio de la función fiscalizadora, en virtud de la cual, la vigilancia de la gestión fiscal debe hacerse en forma técnica y oportuna, no solo con el fin de resarcir el posible daño al patrimonio estatal, sino de reducir los riesgos que puedan menoscabar el patrimonio público.

La Contraloría General de la República no solo está en la obligación legal de pronunciarse en forma posterior y selectiva sobre la gestión y resultados del manejo de los recursos y bienes públicos, sino que debe advertir con criterio técnico, preventivo o proactivo, a los gestores públicos, del posible riesgo que se pueda presentar por conductas que afecten el patrimonio público y el cumplimiento de los fines del Estado al que se destina dicho patrimonio.

Dada la importancia por el impacto que tiene para el funcionamiento del Estado el embargo de los recursos públicos, y en consideración al volumen de reportes que se vienen recibiendo en la Contraloría General de la República por parte de las entidades financieras, se procede a continuación a efectuar algunas precisiones.

LA INEMBARGABILIDAD ES LA REGLA GENERAL.

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS INCORPORADOS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION:

El artículo 48 de la Constitución Política, en materia de Seguridad Social, establece:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** (negrita fuera de texto)

B A su turno, el artículo 63 de la Carta Política, establece en relación con los bienes inembargables lo siguiente: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

En complemento el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto- Ley 111 de 1996), dispone:

Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6 55, inc. 3o). (Negrillas fuera de texto)

C. La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social en Colombia, señala: El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley. nos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

En este mismo sentido, el artículo 82 establece que los ingresos recaudados por las Entidades Promotoras de Salud por concepto de cotizaciones pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución, gozan del carácter de inembargables.

Igualmente el Decreto 050 de 2003 determina en su artículo 8o la inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado.

D. De otro lado, existe suficiente reglamentación legal sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones y Sistema General de Regalías, a saber:

En lo que refiere a los recursos del Sistema General de Participaciones, entendidos como aquellos recursos que transfiere la Nación con fundamento en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, podemos señalar lo dispuesto en los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001:

Artículo 18. Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, **no podrán ser objeto de embargo**, pignoración, titularización⁽¹⁾ o cualquier otra clase de disposición financiera. (Resaltado fuera de texto)

Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos **no pueden ser sujetos de embargo**, titularización u otra clase de disposición financiera. (Resaltado fuera de texto)

E. En particular sobre el tema de Régimen Subsidiado, el Decreto 050 de 2003 en su artículo 8o, dispuso:

“Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.”

F. Respecto de los recursos del Sistema General de Regalías, el Decreto Ley 4923 de 2011, en su artículo 70 establece:

“Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, harán incurrir **al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.**” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, establece en el tema de embargos judiciales lo siguiente:

“ARTÍCULO 513. Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, **bastará certificación del director general de presupuesto ó su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y**

se efectuará desembargo de los mismos.

(...)

G. Complementando lo anterior, la Ley 1485 de 2011 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2012", precisó:

"ARTÍCULO 36. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados. (Negrilla fuera de texto)

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias."

H. Jurisprudencia

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-354 de 1997, declara condicionalmente exequible este artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."

Ahora bien, el término de 18 meses señalado en la sentencia C-354 de 1997, fue modificado por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que en su artículo 192 establece: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 195 del mismo código que refiere el trámite que deben surtir las entidades públicas para el pago de condenas y conciliaciones.

En la sentencia T-042 de 2012, la Corte Constitucional concedió la tutela interpuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., en contra del Juzgado Civil de Circuito de Lorica, por las decisiones proferidas en proceso ejecutivo laboral, en el que se ordenó; el embargo de recursos inembargables del FOMAG con fundamento en títulos ilegítimos, de la cual reseñamos lo siguiente:

Ciertamente lo aducido en el proceso de ejecución no le permitía al juez otorgarle mérito ejecutivo a las resoluciones que, en cada caso, reconocieron la pensión a los años de edad, ni seguir adelante la ejecución, pero más que en esta circunstancia, el defecto se configura por no haber tenido en cuenta lo que de modo específico dispone la ley para que esas decisiones administrativas tuvieran efectos legales y pudieran prestar mérito ejecutivo, lo que se traduce en un defecto de tipo sustantivo, porque la mencionadas decisiones se adoptaron sin respaldo jurídico alguno y, además, en sentido absolutamente contrario al que, de modo expreso, está contemplado en la normatividad pertinente.

Tiene lugar el defecto sustantivo, entre otras circunstancias, cuando el juez es inducido a error o cuando falla los casos sometidos a su conocimiento fundamentándose en preceptos que no son aplicables a la situación concreta o que, aun cuando hubieran podido ser aplicables a la situación concreta o por haber sido derogados o separados del ordenamiento debido a su inconstitucionalidad y también, cabe precisar ahora, cuando el juez deja de tener en cuenta preceptos aplicables al caso y produce una decisión abiertamente con la normatividad que estaba obligado a aplicar.

No vale, entonces, que se citen unas leyes para tener el pretexto de ignorar otras y de guardar silencio sobre ellas, porque ello equivale a cubrir con un manto de aparente juridicidad una decisión arbitraria, caprichosa y fundada más en el querer subjetivo del fallador que en la normatividad que, por decisión de quienes válidamente tienen poderes de normación en el ordenamiento, le es suministrada al juez, facultado para interpretarla y aplicarla, mas no para evadirla, sustituirla por su voluntad o por otras disposiciones de contenido más o menos similar.

El desconocimiento por el juez de la normatividad que gobierna la materia tiene el efecto de permitir el adelantamiento de un proceso ejecutivo no podía surtir, pues es indudable que, por disponerlo así la normatividad, las resoluciones aportadas junto con la demanda no podían surtir ningún efecto, ni tener mérito ejecutivo que el funcionario judicial les otorgó, luego al someter a las demandadas, que lo fueron la Fiduciaria de Córdoba y/o el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a un proceso que no ha debido adelantarse se vulneró su derecho al debido proceso, más aún, si habiendo puesto de presente la situación, el juez insistió en proseguir la ejecución y en adoptar medidas orientadas a llevar a cabo.

Es evidente que la actuación cumplida en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica es nula desde el mismo mandamiento de pago y resta, entonces, determinar cómo poner remedio a la vulneración

del debido proceso. Al respecto el juez de primera instancia, que concedió la tutela, ordenó al juez dejara sin efecto "el proveído que dispuso seguir adelante la ejecución", para que, en su lugar, dentro de las 48 horas siguientes, entrara a "emitir nuevo fallo, tomando en consideración los parámetros expuestos en esta providencia, recabándose que las decisiones suscitadas al abrigo de la sentencia que perdió vigencia quedan sujetas a los efectos del fallo que oportunamente ha de proferir el operador judicial".

En resumen

A la luz de lo establecido en el marco jurídico, artículos 48 y 63 de la Constitución Política, artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 8o del Decreto 050 de 2003, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, artículo 8 del Decreto 050 de 2003, artículo 36 de la ley 1485 de 2011, son recursos inembargables los siguientes:

Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

Las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

Los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Los recursos del Sistema General de Regalías.

Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

Adicionalmente, el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, relaciona como bienes inembargables del Estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

"1. Los de uso público.

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

3. Las dos terceras partes de la renta bruta de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales y los municipios.

4. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales.

(...)

II. EMBARGABILIDAD EXCEPCIONAL.

Ahora, es preciso señalar que existe excepción al principio de inembargabilidad, establecida en la

Sentencia T-025 de 1995, a saber:

"El principio de inembargabilidad de los bienes del Estado sufre una excepción de origen constitucional, cuando se trata de hacer efectivos los derechos de los trabajadores, relativos al pago de sus salarios y prestaciones sociales, pues de este modo se evita el desconocimiento de derechos fundamentales."

Así las cosas, tenemos que los jueces de la República, excepcionalmente pueden afectar con medidas cautelares recursos inembargables, sin embargo, deberá atenderse estrictamente los criterios señalados en los diversos pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la H. Corte Constitucional, especialmente en las sentencias C-546 de 1992 y C-192 de 2005. Su desconocimiento conlleva a estar incurso en el delito de prevaricato por desconocer la ley y la jurisprudencia según lo señalado en la sentencia C-335 de 2008.

Al respecto la sentencia C-546 de 1992, en relación con la excepción de inembargabilidad de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación, señaló:

"Los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso administrativo."

Por tal razón, en cada caso particular y concreto deberá analizar la autoridad judicial, y verificar si ha transcurrido efectivamente el término de 10 meses establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (vigente a partir del 2 de julio de 2012) y establecer la exigibilidad del título, y de no cumplirse este requisito, la medida cautelar es improcedente de acuerdo con los parámetros fijados por la Corte Constitucional y que permite en forma excepcional el embargo de recursos del SGP.

Así las cosas, al tenor de la jurisprudencia citada, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por créditos laborales, entonces, la inembargabilidad no es absoluta, en virtud de la primacía y salvaguarda de derechos fundamentales de carácter laboral. Sin embargo la Corte igualmente ha sido enfática al señalar que tales excepciones no pueden desencadenar una embargabilidad indiscriminada.

La Sentencia C-192 de 2005, determinó lo siguiente

"Además, el hecho de no poder embargar los recursos del Presupuesto General antes del término de 18 meses, **no impide reclamar los respectivos derechos a través de los mecanismos establecidos en las normas presupuestales**, en virtud de las cuales, en cada una de las secciones presupuestales aparecen presupuestados los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones a las que corresponda el negocio respectivo. Ni se desconoce el artículo 229 de la Constitución, pues existen otros mecanismos jurídicos para hacer efectivo el derecho, como son los previstos en la Ley orgánica de presupuesto y en el artículo 177 del C.C.A. (Negrita fuera de texto)

Pone de presente que los embargos indiscriminados de rentas y recursos del presupuesto, conduciría a que sin seguir los derroteros trazados por la Corte Constitucional, se violaran los artículos 345, 346 y 351 de la Carta, ya que implicaría que se efectuaran gastos no incluidos en el presupuesto, ni decretados por el Congreso de la República. El embargo indiscriminado acarrearía el incumplimiento de los deberes sociales del Estado y el efectivo cumplimiento de sus

fines, por consiguiente, no existe violación de los artículos 1, 2, 4 y 53 de la Carta, como lo afirma el demandante. Dentro de las funciones de la Dirección General de Presupuesto está la de expedir el certificado de inembargabilidad (art- 28, numeral 14, decreto 246 de 2004)."

Finalmente, podemos resaltar la Sentencia C-1154 de 2008, que sobre el particular indica:

"El legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos (...) pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios (...) la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción (...).

- (i) Cuando se pretende satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral.
- (ii) Se busque el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- (iii) Cuando la petición se origine en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible."

III. EMBARGO DE RECURSOS A ENTIDADES SOMETIDAS A LA LEY 550 DE 1999.

Cuando las entidades territoriales se acojan o suscriban procesos de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999, según lo dispuesto en el artículo 58 numeral 13 de la citada ley, durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, no hay lugar a iniciar procesos de ejecución y embargo de recursos públicos y los que estén en curso se suspenden de pleno derecho.

IV. RECOMENDACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reitera a todos los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase recursos y de aclarar la naturaleza de inembargable de tales recursos, lo siguiente:

1. La responsabilidad de estar atento a las órdenes de embargo que sean emitidas por autoridades judiciales a los recursos de la entidad respectiva.
2. La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida.
3. Si se tratare de recursos de naturaleza inembargable, debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación correspondiente sobre la naturaleza del recurso, en los términos del artículo 36 de la ley 1485 de 2011.
4. Solicitar de manera inmediata a la autoridad judicial el desembargo de los recursos afectados con la medida, aportando la certificación antes señalada.
5. En caso tal que la autoridad judicial no acceda a la solicitud de desembargo, se deberán interponer las acciones y denuncias que correspondan, para evitar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la sostenibilidad financiera de la entidad por la ejecución de la medida cautelar.
6. Verificar el cumplimiento del término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la

sentencia judicial, establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es necesario para que el fallo pueda ser cobrado por vía ejecutiva.

7. De otro lado, el funcionario responsable deberá verificar con la debida diligencia el sustento y validez jurídica de los títulos aportados a la actuación judicial y que soportan la medida cautelar, y con base en esta información encausar adecuadamente la defensa judicial de la entidad, con miras a la salvaguarda de sus recursos.

8. Impulsar las acciones en contra de los funcionarios y servidores públicos, autoridades administrativas y jurisdiccionales que con sus decisiones o actuaciones pongan en riesgo los recursos públicos.

El incumplimiento de estas obligaciones contraría la adecuada gestión fiscal de la entidad, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, además de las faltas de tipo fiscal, disciplinario y penal en las que pudiera estar incurso.

Cordialmente

SANDRA MORELLI RICO

Contralora General de la República

NOTAS AL FINAL:

1. La titularización es un mecanismo a través del cual una persona llamada originador transfiere a un patrimonio autónomo un determinado bien o activo, con el objeto de transformarlo en valores que serán ofrecidos en el mercado de capitales, para con su producto obtener beneficios como el mejoramiento en sus niveles de apalancamiento, obtención anticipada de liquidez y saneamiento contable entre otros. Concepto 34023 del 24 de septiembre de 2004 la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP);

Excepciones: Planes Departamentales de Agua PbA (Art. 10 Ley 1176 de 2007) y Colocación de Excedentes de Liquidez (Art. 17 Ley 819 de 2003/ Art. 49 y s.s. Decreto 1525 de 2008)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

n.d.

n.d.

Última actualización: 31 de marzo de 2018



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**DIRECTIVA No.22
ABRIL DE 2010**

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL Y TERRITORIAL (funcionarios ejecutores), SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, JUECES DE LA REPÚBLICA Y RED BANCARIA.

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, DE LAS RENTAS INCORPORADAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN Y LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES-SGP.

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 734 de 2002, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de **lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos fundamentales y la protección del patrimonio público**, previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

- El artículo 48 de la Constitución Política establece: *"...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."*.

Carrera 5 No 15-80 Piso 19 Teléfono 5878750 extensiones 11901, 11902, 11915, Fax11990, Bogotá, D. C.
www.procuraduria.gov.co; asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

- 1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".*

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud. Norma lo cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.

- De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (El subrayado es nuestro)

- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-**SGP**- no pueden ser sujetos de embargo.

- En el mismo sentido, y en relación con "el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992¹, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-546 de 1992. Ms. Ps. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero
Carrera 5 No 15-80 Piso 19 Teléfono 5878750 extensiones 11901, 11902, Fax 11990, Bogotá, D. C.
www.procuraduria.gov.co; asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano” (Subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, “sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales” (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, “*Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros...*, las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República”.

- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación, instó a los **Jueces de la República**, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

1. Insta a **las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria** para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General

Carrera 5 No 15-80 Piso 19 Teléfono 5878750 extensiones 11901, 11902, Fax 11990, Bogotá, D. C.
www.procuraduria.gov.co; asuntosdeltrabajo@procuraduria.gov.co



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

2. Así mismo, insta a los **Jueces de la República** para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.
3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la **INEMBARGABILIDAD** de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Finalmente, se reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye **FALTA GRAVÍSIMA**, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

Cordialmente,

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación

DMOV/HAM

	OFICIO	CÓDIGO: HSVP-GR-GO-1330-03
		VERSION: 03
		FECHA: 01-04-2020
		PAGINA: 1 de 1

Génova, primero (01) de octubre de 2021

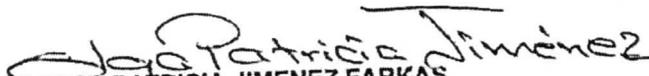
Señor
JUEZ UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
 Génova (Q)
 E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL

OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS, cédula de ciudadanía No. 41.945.358 de Armenia (Q), obrando en nombre y representación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Vicente de Paul Génova (Q) con NIT 890000448-5, en calidad de Gerente de conformidad con el Decreto de Nomenclamiento No. 028 del treinta (30) de Marzo de 2020 y Acta de Posesión No. 009 del primero (01) de Abril de 2020, por medio del presente escrito, me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **ANTONIO JOSE JARAMILLO ROMAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.562.942 expedida en Armenia (Q) y Tarjeta Profesional No. 227025 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía **673024789001-2021-00034-00**, actualmente tramitado en este juzgado. Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, llamar en garantía, tachar de falsos documentos, y en general todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, y con todas las demás facultades del artículo 77° del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito se sirva tener al abogado antes mencionado como mi apoderado y se le conceda personería para los efectos descritos en el presente memorial. De conformidad con lo anterior, firmo y autentico el presente poder ante autoridad competente.

Atentamente,


OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS.
 GERENTE
 ESE Hospital San Vicente de Paul de Génova

Acepto,



ANTONIO JOSE JARAMILLO ROMAN
 CC N°7.562.942 expedida en Armenia (Q)
 T.P. 227025 del Consejo Superior de la Judicatura

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
 Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6166220

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Armenia, compareció: OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41945358 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Olga Patricia Jimenez



1qmyj34v4m5n
04/10/2021 - 09:34:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

J. Ramiro Garcia Ladino

JOSE RAMIRO GARCIA LADINO

Notario Quinto (5) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 1qmyj84v4m5n

NOTARÍA



Acta 1

Escaneado con CamScanner

	OFICIO	CÓDIGO: HSV-P-GIN-GD-1330-08
		VERSION:03
		FECHA:01-04-2020
		PAGINA: 5 de 11

Génova, octubre 04 de 2021

Señor
JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL GENOVA QUINDIO
 E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCION DE MERITO Y SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO: No. 633024089001-2021-00034-00
REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GENOVA

Respetado Doctor:

ANTONIO JOSE JARAMILLO ROMAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la ESE Hospital san Vicente de Paul de Génova (Q) con NIT 890000448-5 representada legalmente por la Dra. **OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.945.358 de Armenia (Q), en calidad de Gerente de conformidad con el Decreto de Nombramiento No. 028 del treinta (30) de Marzo de 2020 y Acta de Posesión No. 009 del primero (01) de Abril de 2020, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, proponer la siguiente **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probadas la excepción de **INEXISTENCIA PROBATORIA DE LA OBLIGACION**
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre la ESE Hospital San Vicente de Paul de Génova, Quindío
4. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LA OBLIGACION.

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
 Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

	OFICIO	CÓDIGO: HSVP-GIN-GD-133J-08
		VERSION:03
		FECHA:01-04-2020
		PAGINA: 6 de 11

Fundamento este medio de defensa teniendo en cuenta los requerimientos legales para determinar efectivamente el título ejecutivo que presuntamente pesa sobre la entidad demandada, toda vez que el Abogado de la parte demandante basa sus pretensiones en algunos apartes de la Ley 079 de 1.988 con la observación principal que el presunto título valor obligado a cumplir por parte de mi mandante es consecuencia de un primer título valor (pagaré, letra, libranza, etc.) del cual no se aporta prueba de su existencia, tan solo unos correos que remiten los listados de los presuntos títulos valores suscritos por los empleados de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Génova, lo cual por sí solos, sin la prueba del título que genera dichos listados, carece de todo valor para su respectiva ejecución.

Señor Juez no puede haber el pago total de una obligación la cual se deriva de un título valor principal que la genera como lo es el pagaré o documento de libranza suscrito por los funcionarios listados en los documentos anexos por parte de la Cooperativa Avanza, ya que sólo con su existencia real, verificable, nace la obligación de descuento y pago por parte de la entidad que represento. Así mismo, carece de la manifestación de consentimiento previo por parte del deudor principal para dicho descuento. Es menester señor Juez que la simple lista citada en el Poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante que anexa en folios 33 y 34 de la demanda no constituyen los títulos valores principales signados por los empleados de la ESE hospital san Vicente de Paul de Génova y mucho menos se aprecia el consentimiento de realizar dicho descuento de sus emolumentos laborales.

Es bien claro el artículo 142 de la Ley 79 de 1.988 que reza: *"Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo."* (Cursiva fuera del texto).

Es así como en el artículo transcrito se evidencia la obligación legal de que el título de libranza que suscribe el deudor principal, además de tener la certeza física de su existencia, de la cual adolece la demanda, dicho suscriptor del título valor deberá dar su consentimiento previo. Así las cosas, la obligación de mi mandante surge cuando se cumplen los preceptos legales definidos en el artículo 142 de la Ley 079 de 1.988 en el sentido de suscribir la libranza y consentir previamente el descuento de su salario para cubrir el título por él otorgado, por lo que sólo con la certificación veraz de tales títulos y el respectivo consentimiento, nace la obligación de mi mandante citada en el artículo, además de lo definido en el Parágrafo del mismo que dice: *"Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedaran solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraía por el deudor."* (Cursiva fuera del texto).

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

	OFICIO	CÓDIGO: HVP-GIN-GD-1330-08
		VERSION:03
		FECHA:01-04-2020
		PAGINA: 7 de 11

Reitero mi posición señor Juez de la falta de la obligación exigible a mi mandante en el sentido que la misma nace de una obligación principal suscrita por los empleados que se acojan a la figura de la Libranza, de la cual no existe prueba dentro de la presente demanda, en los conceptos definidos por la Ley 1527 de 2012, así:

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1902 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión <sic>, **siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora**, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora. (Cursiva y negrilla fuera del texto)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES APLICABLES A LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS ADQUIRIDOS MEDIANTE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

- a) **Libranza o descuento directo.** Es la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza. (Cursiva y negrilla fuera del texto).

ARTÍCULO 6o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, **previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado** en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo. (Cursiva y negrilla fuera del texto).

De acuerdo a los artículos citados previamente, en mi concepto, es requisito legal que se pruebe la existencia real de las libranzas suscritas por los empleados listados en los documentos anexos a la demanda como prueba de la obligación pagadera de mi mandante, así como el consentimiento previo de los mismos para su descuento, a favor de la entidad que represento ya que reitero, con todo respeto, la obligación de pago de la ESE Hospital San

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

	OFICIO	CÓDIGO: HSVP-GIN-GD-1330-03
		VERSION:03
		FECHA:01-04-2020
		PAGINA: 8 de 11

Vicente de Paul de Génova sólo nace, si y sólo si, existe un título valor de los empleados con su respectivo consentimiento tal y como lo ordenan las Leyes citadas.

2. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicito señor Juez, con todo respeto, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares por usted decretadas en el Auto con fecha 29 de julio de 2021 que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar en contra de la entidad que represento. Dicho auto determina en sus numerales tercero, cuarto y quinto lo siguiente:

TERCERO: Se decreta el embargo y retención de los dineros a nombre de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Génova, Quindío, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (sucursales Génova y Armenia), BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA (sucursales Génova y Armenia), GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y COFINCAFE en la ciudad de Armenia, Quindío. La medida se limita a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$146.600.000) ml/cte. Librese el oficio con destino a las entidades financieras mencionadas, para que se sirva efectuar los descuentos ordenados y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Háganse las advertencias contenidas en el inciso 1 numeral 4 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértase que la medida decretada operara siempre y cuando los dineros no pertenezcan al Sistema General de Participación, Regalías y Recursos de la Seguridad Social.

CUARTO: Se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren en recobro a favor de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Génova, Quindío, por concepto de prestación de servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del régimen contributivo y subsidiado en las siguientes entidades: NUEVA EPS, COMFENALCO QUINDIO, COOMEVA EPS, EPS SANITAS, SALUD TOTAL, EPS SURA, FAMISANAR EPS, S.O.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, MEDIMAS EPS, ASMET SALUD EPS y SALUD VIDA EPS. La medida se limita a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$146.600.000) ml/cte. Librense los oficios con destino a las entidades mencionadas, para que se sirvan efectuar los descuentos ordenados y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Háganse las advertencias contenidas en el inciso 1 numeral 4 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértase que la medida decretada operara siempre y cuando los dineros no pertenezcan al Sistema General de Participación, Regalías y Recursos de la Seguridad Social.

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
 Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gcv.co E_mail hgenova@hotmail.com

	OFICIO	CÓDIGO: HSVP-GIN-GD-1330-08
		VERSION:03
		FECHA:01-04-2020
		PAGINA: 9 de 11

QUINTO: Se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren facturados a favor de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Génova, Quindío, por concepto de prestación de servicios de salud a los tomadores y beneficiarios de las pólizas de seguro en las diferentes modalidades en las compañías de seguro que a continuación se relacionan: EQUIDAD SEGUROS, COLPATRIA SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, COLSEGUROS, SURA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS, GENERALI SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR, ALLIANZ, CONFIANZA SEGUROS, PREVISORA S.A., SOLIDARIA SEGUROS, BBVA SEGUROS, COLSANITAS, AGRICOIA DE SEGUROS, AIG COLOMBIA, ROYAL y SUNALLIANCE. La medida se limita a la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$146.600.000) ml/cte. Librense los oficios con destino a las entidades mencionadas, para que se sirvan efectuar los descuentos ordenados y sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 633022042002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Háganse las advertencias contenidas en el inciso 1 numeral 4 y numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértase que la medida decretada operará siempre y cuando los dineros no pertenezcan al Sistema General de Participación, Regalías y Recursos de la Seguridad Social. (Cursiva fuera del texto).

Fundamento mi solicitud basado en las diferentes normas, conceptos y directrices de diferentes entidades del Estado en el sentido que los recursos de la Seguridad Social son INEMBARGABLES, mucho más tratándose de los recursos que recibe la ESE Hospital san Vicente de Paul de Génova que corresponden a recursos de la UPC del Régimen Subsidiado y Contributivo, así como recursos de ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas en Salud Pública, los cuales son específicamente destinados para la atención en salud de la población del Municipio de Génova y quienes lo requieran, los cuales, como se colige de mi descripción, son recursos exclusivamente provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para sustento, adjunto apartes de la ley 1751 de 2015 por medio de la cual se Regula el Derecho Fundamental a la Salud, Directiva No. 22 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y Circular del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República.

Ley 1751 de 2015:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Directiva 022 de abril de 2010:

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad: 1. Insta a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social,

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

E.S.E. HOSPITAL San Vicente de Paúl Génova, Quindío Primero tu salud	OFICIO	CÓDIGO: HSVP-GIN-GD-1330-08
		VERSION: 03
		FECHA: 01-04-2020
		PAGINA: 10 de 11

los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.

2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

3. Se solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la INEMBARGABILIDAD de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.

Circular 1458911 de 2012:

E. En particular sobre el tema de Régimen Subsidiado, el Decreto 050 de 2003 en su artículo 8o, dispuso: "Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el artículo 709 del Código de Comercio, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, artículo 142 de la Ley 079 de 1.988 y artículos 1 y 2 de la Ley 1527 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1751 de 2015.

ANEXOS

- Poder a mi conferido
- Copia del Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Dra. OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS como Gerente de la entidad demandada.
- Copia del documento de identidad de la Representante legal de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Génova
- Copia de mi tarjeta profesional del CSJ.
- Copia Circular 1458911 CGR
- Copia Directiva 22 abril de 2010 PGN

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com

E.S.E. HOSPITAL San Vicente de Paúl Génova, Quindío Primero tu salud	OFICIO	CÓDIGO: HSVP-GIN-GD-1320-03
		VERSION:03
		FECHA:01-C4-2020
		PAGINA: 11 de 11

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El Suscrito apoderado judicial y mi mandante recibiremos notificaciones en la carrera 12, calle 17 esquina del Municipio de Génova, Quindío. En los correos hgenova@hotmail.com y juridicahsvp@gmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,



ANTONIO JOSE JARAMILLO ROMAN
C. C. No. 7.562.942 expedida en Armenia
T. P. No. 227025 del C. S. de la J.

ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío Nit 890000448-5
Cra 12 calle 17 esquina Atención al usuario 0967672044 0967672000
www.esesanvicentegenova.gov.co E_mail hgenova@hotmail.com